

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 190

TEGUCIGALPA: 21 DE JUNIO DE 1900

NUMERO 1.894

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Apruébase provisionalmente el Reglamento Interior del Colegio y Sección Normal de Gracias.

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Resúci- vese de conformidad una solicitud de Mr. Arthur H. Howland.—Tiénense por válidas las instrucciones dadas á don Calixto Valenzuela por la Dirección General de Rentas.—Se autoriza la erogación de \$ 30.00.—Autorízase el gasto de \$ 14.50.—Concédese una licencia.

AVISOS

INSTRUCCION PUBLICA

Apruébase provisionalmente el Reglamento Interior del Colegio y Sección Normal de Gracias.

Tegucigalpa: 3 de mayo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar, con carácter de provisional, el Reglamento Interior del Colegio y Sección Normal anexa de Gracias, formado por la Junta Directiva del mismo establecimiento, y que literalmente dice:

REGLAMENTO INTERIOR

DEL COLEGIO Y SECCION NORMAL DE GRACIAS

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º—El personal docente y administrativo del Colegio y Sección Normal, se compone:—1.º Del Director.—2.º Del Secretario.—3.º De los Profesores.—4.º Del Consejo.—5.º De los Inspectores.—6.º De los sirvientes. El Director será nombrado por el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública en vista de la terna propuesta por la Junta Directiva del plantel. Los demás miembros del personal docente y administrativo serán nombrados por la Junta Directiva, á propuesta del Director.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR

Art. 2.º—El Director es el Jefe del establecimiento y á él estarán subordinados los demás empleados.

Art. 3.º—El Director del establecimiento dependerá de la Secretaría de Instrucción Pública, siendo su correspondiente órgano la Junta Directiva del plantel.

Art. 4.º—Cuidará de que la marcha de la enseñanza se ajuste siempre á los métodos pedagógicos modernos, y de que los profesores cumplan con sus deberes.

Art. 5.º—Vigilará constantemente por el orden y disciplina del establecimiento. Se impondrá de los progresos y conducta de los alumnos, y procurará siempre ejercer sobre ellos la mayor influencia educativa posible.

Art. 6.º—Son deberes del Director:

1.º Proponer á la Junta Directiva del establecimiento las personas más aptas y honorables para formar el personal docente del mismo.

2.º Suspender en sus funciones á los empleados que no cumplan con lo que previene este Reglamento, mientras la Junta Directiva del plantel resuelva lo conveniente.

3.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes de Instrucción Pública en lo que se relaciona con la 2.ª enseñanza, desplegando el mayor celo y actividad, á fin de atender con asiduidad á la buena educación é instrucción de los alumnos y disciplina escolar.

4.º Reunir y presidir el Consejo de 2.ª enseñanza á que se refiere el artículo 115 del Código de Instrucción Pública.

5.º Cuidar de que todos los empleados del establecimiento cumplan como corresponde con las atribuciones que se les ha confiado.

6.º Visar el presupuesto de los gastos del Colegio y Sección Normal, lo mismo que los recibos de los sueldos del personal docente.

7.º Ponerse en relaciones con todos los centros de enseñanza de igual naturaleza de las demás naciones.

8.º Visitar con la frecuencia que crea conveniente las clases, para conocer el estado de adelanto de los alumnos y si se cumple con el programa de enseñanza.

9.º Pasar cada tres meses á la Junta Directiva un informe detallado de la marcha del plantel; y al finalizar el año escolar presentar una memoria general de los trabajos que se hayan ejecutado.

10. Vigilar por la conservación de todos los útiles y enseres del establecimiento.

11. Conceder licencia á los profesores y alumnos para separarse de sus tareas; la licencia á los primeros no podrá exceder de tres días; por más tiempo sólo puede concederla la Junta Directiva del establecimiento.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO

Art. 7.º—El Secretario es el segundo jefe del Colegio cuando no haya Vicedirector.

Art. 8.º—Tendrá á su cargo los siguientes libros:

- 1.º El libro de acuerdos de la Dirección.
- 2.º El libro de informes.
- 3.º El de actas del Consejo de profesores.
- 4.º El de inventario de libros y enseres del establecimiento.
- 5.º El de matrículas.
- 6.º El de actas de exámenes.
- 7.º El de correspondencias.

Art. 9.º—Son obligaciones del Secretario:

- 1.º Hacer las veces del Director en ausencia de él cuando no haya Vicedirector nombrado.
- 2.º Extender las matrículas á los alumnos.
- 3.º Informar semanal ó mensualmente á los padres ó encargados acerca del estado de los alumnos.
- 4.º Formular el presupuesto mensual de los gastos del establecimiento.
- 5.º Redactar, de acuerdo con el Director, la correspondencia del establecimiento.
- 6.º Autorizar con su firma las actas de la Dirección.

7.º Llevar un registro general del promedio de notas obtenidas por los alumnos durante el mes.

8.º Expedir los certificados que se le pidan, conforme á los datos que existan en el archivo del plantel, debiendo llevar el visto bueno del Director.

9.º A su cargo estará el archivo del establecimiento; por consiguiente, es responsable por las pérdidas que ocurran.

10. En todas las actas que levante procurará, con la mayor exactitud posible, consignar el objeto de la reunión, las medidas que se adopten para la buena marcha del establecimiento, y los demás puntos de que con venga tomar nota.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROFESORES

Art. 10.—Los profesores del Instituto y Sección Normal serán nombrados, á propuesta del Director, por la Junta Directiva del mismo establecimiento.

Art. 11.—Los profesores serán removidos por la Junta Directiva por justa causa comprobada, por informes fundados en hechos y suscritos por el Director y Secretario del establecimiento.

Art. 12.—En el caso del artículo anterior, los profesores tienen derecho á exponer á la Junta Directiva motivos justificados que excusen ó anulen los cargos aducidos para su remoción.

Art. 13.—Las renunciaciones de los profesores deben dirigirse á la Junta Directiva del establecimiento.

Art. 14.—Son obligaciones de los profesores:

1.ª Asistir con la debida regularidad y exactitud á explicar sus asignaturas, y procurar por todos los medios que estén á su alcance que los alumnos guarden estrictamente los preceptos de la buena educación, estimulándolos para que se empeñen en su progreso moral, intelectual y físico.

2.ª Atender de preferencia á que los alumnos hagan su aprendizaje, no á expensas de la memoria que conserva el recuerdo literal de las lecciones, sino más bien por medio de la comprensión y apreciación científicas de las materias que sean objeto de la enseñanza.

3.ª Asistir al establecimiento con la debida puntualidad, salvo el caso de licencia. A los profesores que sin previa licencia dejen de servir sus asignaturas se les rebajará el sueldo en proporción á los días en que han incurrido en esta falta. El profesor que 10 minutos después de instalada la clase no se haya presentado á servirla, se tendrá como faltista y perderá el derecho de firmar en el registro respectivo.

4.ª Hacer que los alumnos sean cumplidos y atentos en las clases, valiéndose, para ello, de amonestaciones privadas, dirigidas por separado á los que cometan faltas.

5.ª Consignar en el correspondiente libro las novedades que ocurran en sus clases.

6.ª Informar semanal ó mensualmente á la Dirección, según lo disponga el Director, sobre el estado de atraso ó adelanto de los alumnos, y sobre los medios de obtener el mejor resultado en la clase que se les ha encomendado.

7.ª Atender á las instrucciones que les dé el Director sobre la disciplina de los alumnos ó el sistema de la enseñanza.

8.ª Dar todos los informes que se les pida por quienes tengan autorización para ello.

9.ª Antes de principiar la clase pasarán lista y anotarán las faltas de asistencia.

10. Deberán formar parte del Consejo de 2.ª enseñanza y, por lo tanto, estarán obligados á concurrir á la hora y día para que sean citados por el Secretario.

11. Concurrirán á los exámenes del Instituto y Sección Normal, y con particularidad á los de las asignaturas que les estén encargadas, bien en actos públicos ó privados.

12. Es absolutamente prohibido reprender ó corregir á los alumnos con palabras indecorosas, y en caso de oposición ó insubordinación se dará inmediatamente aviso al Director.

13. Los profesores serán removidos en los casos siguientes:

1.º Por la comisión de cualquier delito penado por la ley.

2.º Por conducta escandalosa ó notoriamente inmoral.

3.º Por abandono de las clases durante ocho días, sin causa justa. Cada profesor es responsable del orden, adelanto y disciplina de sus alumnos; tiene entera libertad en su método de enseñanza, siempre que se ajuste á los programas del plantel y á las reglas de la sana Pedagogía.

CAPITULO V

DEL CONSEJO DE 2.ª ENSEÑANZA

Art. 15.—El Consejo de 2.ª enseñanza lo formarán el Director, los profesores y el Secretario del establecimiento.

Art. 16.—El Consejo tiene por objeto:

1.º Representar el plantel en los actos oficiales.

2.º Evacuar los informes ó resolver las consultas que se le pidan ó dirijan sobre asuntos relativos al profesorado ó á la adopción de reformas en el sistema de enseñanza.

3.º Hacer valer en juicio ó fuera de él los derechos del establecimiento.

4.º Resolver sobre la expulsión de un alumno que haya cometido faltas, mostrándose incorregible, ó sin esta circunstancia cuando las faltas sean tan graves que comprometan la moralidad, el buen nombre del establecimiento y, en fin, cuando haya comisión de un delito.

5.º Discutir las proposiciones que presenten por escrito los miembros del Consejo y que tengan por objeto perfeccionar la instrucción de los alumnos, de conformidad con los adelantos modernos.

Art. 17.—El Consejo se reunirá, de ordinario, cada tres meses, y extraordinariamente, siempre que lo disponga el Director. Para que tenga sesión se requiere por lo menos, la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 18.—El profesor que citado no concurriere á la sesión sin legal excusa, será multado con cinco pesos.

Art. 19.—Reunidos los miembros del Consejo, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior, y después de discutida y aprobada, el Presidente indicará el objeto para que ha sido convocado el Consejo. Si el asunto que se discute fuere de mucha importancia, el Presidente nombrará una comisión compuesta de los miembros del Consejo para que abran dictamen.

CAPITULO VI

DE LOS INSPECTORES

Art. 20.—Los Inspectores son los encargados de velar por el fiel cumplimiento de la ley, orden y disciplina del establecimiento. Cumplirán las órdenes que reciban del Director, y exigirán obediencia y respeto de sus subalternos.

Art. 21.—El número de Inspectores será proporcional al de los alumnos, á fin de que la vigilancia sea constante y eficaz, y de que este Reglamento se observe estrictamente.

Art. 22.—Los Inspectores tomarán las designaciones de 1.º, 2.º, etc., según la categoría que el Director designe, y llevarán el uniforme ó signo distintivo que se establecerá con tal objeto.

Art. 23.—Son obligaciones del primer Inspector:

1.ª Dar parte diariamente al Director de las novedades ocurridas en el establecimiento.

2.ª Llevar un libro de asistencia diaria de los profesores; al efecto, cada profesor firmará cuando el Inspector le presente el libro respectivo.

3.ª Hacer las citaciones, asistir á todos los actos, juntas, funciones y exámenes.

4.ª Impedir que los alumnos se distraigan durante las horas de estudio.

5.ª Atender, en cuanto le sea posible, á las personas que entren al plantel ó salgan de él, para informarse del objeto que las conduce.

6.ª Velar por la puntual asistencia de los alumnos á sus clases.

7.ª Pasar lista á las horas designadas para la entrada de los alumnos al establecimiento.

8.ª Cuidar de la conservación y aseo de los útiles de enseñanza y mobiliario del establecimiento.

9.ª Cuidar que los sirvientes mantengan en perfecto aseo todo el edificio que ocupa el Colegio.

10. Dar los toques para la entrada y salida de las clases.

11. Dirigir la táctica escolar que deben observar los alumnos en todos los movimientos del interior del establecimiento.

12. Cinco minutos después de instaladas las clases, pasará á informarse si todos los alumnos han concurrido, y dará parte al Director del resultado.

13. Llevará nota de las faltas que cometan los alumnos, dando inmediato aviso al Director.

14. Vigilar el salón de estudio.

Art. 24.—Los demás Inspectores estarán subordinados al primero, y cumplirán las instrucciones que se les comuniquen relativas al servicio del establecimiento.

Art. 25.—Es prohibido á los Inspectores ultrajar de hecho ó de palabras á los alumnos y familiarizarse con ellos, pues su conducta debe ser moderada y circunspecta para hacerse respetar y obedecer.

CAPITULO VII

DE LOS ALUMNOS

Art. 26.—Las horas de concurrencia de los alumnos al establecimiento, serán: de las 7 á las 11 a. m. y de la 1 á la 5 p. m.; pero si el Director lo creyere conveniente podrá alterar este orden.

Art. 27.—Las horas que no sean de clase deberán los alumnos ocuparlas en preparar sus lecciones en el salón de estudio.

Art. 28.—Ningún alumno podrá retirarse del establecimiento antes de las horas indicadas sin previo permiso del Director.

Art. 29.—Al anunciar la hora de entrada, los alumnos deben entrar en clase con el mayor orden y silencio y tomar sin hacer ruido el puesto que les corresponda.

Art. 30.—Los alumnos que llegaren después que el profesor haya principiado la lección, recibirán nota de ausencia parcial.

Art. 31.—En ningún caso pueden los alumnos, sin previa autorización del profesor, separarse de sus puestos ó cambiarlos.

Art. 32.—Los alumnos deben observar la conducta más respetuosa y cortés con el Director y los profesores y demás empleados del establecimiento.

Art. 33.—Es de todo punto prohibido hacer inscripciones ó figuras en las pizarras, pupitres y demás muebles escolares, lo mismo que en las paredes, puertas y ventanas. Los daños causados en el establecimiento serán pagados por los alumnos que los hubiesen causado.

Art. 34.—Tanto al venir al establecimiento como al salir, los alumnos observarán en la calle compostura y finos modales. Es prohibido á los alumnos permanecer en las aulas cuando no tengan lección en ellas, hacer ruido en los corredores, saltar sobre los bancos, pupitres y demás muebles, y usar sin permiso de los aparatos de gimnástica.

Art. 35.—Se prohíben absolutamente los alborotos y silbidos, juegos de interés, ventas ó compras, introducir frutas, arrojar papeles, cáscaras de frutas en los corredores y demás dependencias del Colegio. Asimismo se prohíbe fumar é introducir tabaco, licores alcohólicos, cortaplumas y toda clase de armas, naipes, novelas ó otros libros que no sean los de texto ó de consulta.

Art. 36.—Los alumnos llevarán el uniforme que el Director acuerde.

Art. 37.—No podrán dirigirse á hablar con el Director sin que hubiesen sido llamados por él; todo reclamo lo harán por me-

dio de los Inspectores, y sólo en el caso de no escucharles éstos podrán recurrir al Director.

Art. 38.—Toda reclamación ó queja que se presente por un alumno contra cualquiera de los empleados del Colegio se hará ante el Director en privado, y con la moderación y respeto debidos á la disciplina.

Art. 39.—Para el mayor progreso intelectual de los alumnos, se establecerán conferencias públicas sobre las asignaturas de los diferentes cursos. La hora y el día serán designados por el Director.

Art. 40.—Los alumnos que falten voluntariamente ocho veces en un mes ó treinta en todo el año, perderán su derecho á examen en la asignatura ó asignaturas en que hayan cometido las faltas.

CAPÍTULO VIII

MÉTODOS DE ENSEÑANZA

Art. 41.—La enseñanza que se imparta en este Colegio y Sección Normal será lo más práctica posible; así, en matemáticas, se procurará hacer uso en los ejemplos de aplicaciones á las artes y á la industria.

Art. 42.—Se recomienda el método positivo principalmente en los estudios de Filosofía é Historia.

Art. 43.—Siempre que sea posible se hará uso, en cada clase, de los instrumentos, cuadros murales, mapas, etc., en los diferentes estudios, de manera que predomine la práctica sobre la teoría.

Art. 44.—Igual método se empleará para el estudio de los idiomas.

CAPÍTULO IX

RECOMPENSAS Y PENAS

Art. 45.—Los alumnos que más se distinguen durante la semana por su aprovechamiento y fina educación, según el informe de los profesores y de los inspectores, serán inscritos sus nombres en un cuadro de honor, que se fijará en lugar visible y se publicará en las columnas de algún periódico del departamento.

Art. 46.—Al fin del curso, todos estos alumnos que de tal manera se hayan distinguido en el año, se les adjudicará un premio, y además serán recomendados por el Director al Jurado examinador para que se tome en cuenta la recomendación al calificarlos.

Art. 47.—Las penas disciplinarias que pueden imponerse á los alumnos, según la gravedad de las faltas, son:

Leves.

- 1.ª Amonestación privada por el primer inspector.
- 2.ª Privación de recreo durante el día.
- 3.ª Detención en cualquier lugar del edificio.
- 4.ª Estudio y escritura en las horas de recreo.
- 5.ª Amonestación en la clase por el profesor.
- 6.ª Expulsión de clase en la hora de la comisión de la falta.

Graves.

- 1.ª Aislamiento en el cuarto de corrección.
- 2.ª Amonestación en presencia de todos los alumnos.
- 3.ª Detención en el edificio por una semana.
- 4.ª Exclusión del Colegio por ocho días.

Muy graves.

- 1.ª Expulsión privada.
- 2.ª Expulsión pública.

Art. 48.—Las penas leves se impondrán por los profesores é inspectores, las graves por el primer inspector, y las muy graves por el Director, con acuerdo del Consejo.

Art. 49.—La expulsión privada se hará notificando el Director al padre ó encargado respectivo la separación del alumno. La expulsión pública se hará en presencia de los profesores y alumnos.

Art. 50.—Las penas leves se impondrán:

- 1.º Por faltas de respeto con sus condiscípulos ó superiores.
- 2.º Por faltas de asistencia voluntarias.
- 3.º Por faltas de lecciones.
- 4.º Por fingir enfermedades para evadirse de asistir á las clases.

Art. 51.—Las penas graves se impondrán:

- 1.º Por faltas repetidas de lección.
- 2.º Por actos irrespetuosos para con sus superiores.

- 3.º Por desaplicación manifiesta.
- 4.º Por rotura ó daño intencional de papeles y muebles del establecimiento.
- 5.º Por lectura de libros contrarios á la moral.
- 6.º Por perturbación del orden durante las clases.
- 7.º Por deserción del establecimiento.

Art. 52.—Las penas muy graves se impondrán:

- 1.º Por desobediencia intencional al Director, inspectores y profesores, con manifestación visible de insubordinación.
- 2.º Por introducción y uso de licores alcohólicos.
- 3.º Por entretenimiento en juegos prohibidos.
- 4.º Por manifestación de desaplicación incorregible.
- 5.º Por actos que ofendan gravemente la moral del establecimiento ó la honra de los que los ejecuten.

CAPÍTULO X

DEL PORTERO

Art. 53.—El portero deberá estar constantemente en la portería, y vigilará la entrada y salida de los alumnos, no permitiéndoles estos actos sino con orden del Director, y en las horas señaladas por el Reglamento. Cuidará que los alumnos no introduzcan frutas, licores, tabaco, armas y otros objetos prohibidos.

Art. 54.—No se permite al portero recibir visitas en el Instituto ó sus dependencias, ni platicar con nadie y especialmente con los alumnos.

Art. 55.—Tendrá cuidado de abrir y cerrar las puertas de entrada en las horas convenientes; y una vez concluidas las lecciones del día, que ningún alumno entre en el Instituto ó sus dependencias.

Art. 56.—Atenderá y anunciará á las personas que busquen al Director; y cuando alguna persona busque á un alumno, dará parte antes de llamarlo á la autoridad respectiva. En general, no permitirá la entrada á persona extraña al establecimiento sin autorización del Director, salvo las autoridades.

Art. 57.—El portero es jefe de los sirvientes del Colegio, y por consiguiente ordenará el aseo y limpieza todos los días al concluirse las lecciones del día ó antes de empezarse, de las aulas, corredores, patios y demás dependencias del establecimiento.

Art. 58.—En la época de exámenes, el portero, en unión de los sirvientes, adorna-

rán el edificio y lo alumbrarán, si fuere necesario, lo mismo que en las demás fechas en que sea ordenado por el Director.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Juan A. Arias.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resúltase de conformidad una solicitud de Mr. Arthur H. Howland.

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1900.

Con vista de la solicitud presentada á este Ministerio por Mr. Arthur H. Howland el 20 de febrero próximo pasado, pidiendo se le permita la introducción, por la boca del río Patuka, de trescientas toneladas ó más de mercaderías necesarias para los trabajos que la compañía que representa tiene que emprender, en virtud de la concesión que acaba de ser aprobada por el Congreso Nacional, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad; en consecuencia, se darán al Administrador de la Aduana de Trujillo las instrucciones convenientes á fin de que en el desembarque de las expresadas mercaderías se empleen los medios que la prudencia aconseje para que no sean perjudicados los intereses del Fisco ni los de la respectiva compañía.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Tiéñense por válidas las instrucciones dadas á don Calixto Valenzuela por la Dirección General de Rentas.

Tegucigalpa: 7 de marzo de 1900.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el señor Licenciado Emilio Mazier, como representante de don Calixto Valenzuela, ex-Administrador de la Aduana de Trujillo, en el año económico de 1896 á 1897, contraída á pedir la ratificación de una orden que la Dirección General de Rentas dió al señor Valenzuela en oficio fecha 16 de marzo de 1897, cuya copia acompaña el peticionario, en el cual se dan instrucciones al señor Valenzuela acerca de la manera como debe arreglar sus cuentas de noviembre y diciembre de 1896 y enero de 1897, toda vez que en los documentos correspondientes á los cortes de dichos meses ha involucrado valores que pertenecen á la Administración de Iruña, en los años económicos de 1894 á 1895, y de 95 á 96, siendo hasta el 31 de julio de este último año que debe considerarse la Administración de Iruña con una oficina separada.

Resulta: que pasada la referida solicitud á informe del ex-Director General de Rentas don Manuel Ugarte, éste manifiesta, con fecha 16 de diciembre de 1899, que el oficio dirigido por la Dirección General de Rentas el 16 de marzo de 1897 al Administrador de la Aduana de Trujillo, cuya ratificación se solicita, fué firmada por el Secretario de dicha oficina con su autorización y de acuerdo con el Jefe de la Contabilidad Central, y que, por consiguiente, tiene el mismo valor que si hubiera sido suscrita por él.

Resulta: que oído el parecer del Fiscal General de Hacienda, quien es de opinión que se haga la ratificación del mencionado oficio.

Considerando: que si bien el Director General de Rentas que funcionaba en el mes de marzo de 1897 no firmó la nota dirigida al Administrador de la Aduana de Trujillo de que se ha hecho mención, sino su Secretario el señor don Dámaso Benavides, habiendo éste recibido autorización para dirigirla en los términos en que lo hizo, debe estimarse que las instrucciones contenidas en la referida nota tienen la misma fuerza y valor legal que si hubiese sido enviada por el mismo Director.

Considerando: que los Administradores están obligados á cumplir los mandatos é instrucciones que les sean comunicadas por el Director General de Rentas, y es en este concepto que el Administrador de la Aduana de Trujillo cumplió con su deber, acatando y ejecutando lo que por el propio funcionario se le ordenaba en el citado oficio; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Tener por válidas las instrucciones dadas por la Dirección General de Rentas al Administrador de la Aduana de Trujillo en el oficio de 16 de marzo de 1897, y aprobar, en consecuencia, lo hecho por éste en cumplimiento de las mencionadas instrucciones.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Se autoriza la erogación de \$ 30.00.

Tegucigalpa: 8 de marzo de 1900.

Manifestando el Administrador de Rentas del departamento de Cortés, que en atención al excesivo trabajo existente en su oficina se hace necesario el nombramiento de un escribiente extraordinario á fin de poner sus operaciones al día, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación mensual de treinta pesos que devengará un escribiente que para tal fin se nombrará, por el tiempo que sea necesario, debiendo imputarse los valores respectivos á la partida 7.ª, capítulo VIII, del presupuesto de Hacienda.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Autorízase el gasto de \$ 14.50.

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1900.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de catorce pesos cincuenta centavos que el Administrador de Rentas de Copán invertirá en la compostura de un escritorio de la Receptoría de Trinidad y en la compra de una carpeta y dos sillas que se necesitan para la misma, debiendo imputarse dicho valor á Hacienda, capítulo VIII, partida 7.ª, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Concédesse una licencia.

Tegucigalpa: 14 de marzo de 1900.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor don Manuel Estrada Contreras, Tenedor de Libros auxiliar de la Dirección General de Rentas, contraída á pedir licencia por un mes para separarse de su empleo.

Visto el informe de aquella oficina favorable al peticionario; y estimando justas las razones en que se funda, el Presidente de la República

ACUERDA:

- 1.º—Concedérsela, con goce de sueldo; y
- 2.º—Nombrar para que le sustituya, por igual tiempo, al señor don Felipe Molina Larios.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

D. Fortín.

AVISOS

SALVADOR RIVERA, Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que hoy he dictado el auto que literalmente copio:—“Juzgado de Paz de lo Criminal.—Yuscarán: 13 de junio de 1900.

—No habiendo podido adquirir al presunto reo, no obstante las diligentes providencias dictadas al instante, según lo demuestra el diligenciado que se agrega; y apareciendo graves motivos para presumirse que Pedro Sánchez es responsable por la lesión que ejecutó en la persona de María Evangelina Martínez Vásquez en la madrugada del 14 de abril último, en el barrio del Calvario, de esta ciudad; en observancia de los artículos 33 de la Constitución Política, 1.759 y 1.760 del Código de Procedimientos, decretáse prisión provisional, por el delito referido, al susodicho Pedro Sánchez, como de 30 años de edad, hondureño, operario, soltero, de mediana estatura, pelo liso, cara redonda, lampiño, nativo de San Antonio de Flores, círculo de Texiguat, de este departamento, y avecindado en este domicilio.—Expídanse mandamientos al señor Agente de policía y al Comandante del Presidio de esta ciudad para lo que haya lugar, reitérense las requisitorias expedidas anteriormente y publíquense en “La Gaceta” como lo establece el artículo 1.765 del Código citado, con cuyo fin se transmitirá al señor Redactor del periódico aludido.—Notifíquese.—Rivera.—Basilio Torres.—Camilo Zelaya.”—Es conforme.—Por tanto, á ustedes, á nombre de la ley y de mi parte, ruego y encargo que si apareciese en vuestras jurisdicciones el predicho reo Pedro Sánchez lo mandéis capturar, y con las seguridades debidas, remitirlo á las cárceles de esta ciudad, al Juzgado del Juez exhortante, que idénticos oficios practicaré siempre que legalmente sea requerido.

Yuscarán: 13 de junio de 1900.

SALVADOR RIVERA.

JESÚS MENDOZA TORRES, Juez de Paz propietario de este término municipal, á las autoridades civiles y militares, hace saber: que en este Juzgado ha sido procesado Antonio Valle, de este domicilio, por el delito de contrabando de aguardiente; que el veintitrés y veinticuatro de diciembre último le fué decretado auto de procesado y de prisión provisional, respectivamente, los cuales no le fueron notificados en persona por haberse excusado; y como hasta hoy no ha podido ser aprehendido, en nombre de la ley exhorto á Uds. para que, si aparece en su jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo á este Juzgado con las seguridades necesarias, ofreciéndoles reciprocidad. Filiación del reo: estatura regular, grueso, trigüefo, barba poblada, velludo, algo calvo, viste calzón y camisa, descalzo, hablanfín.

Extendido en Nuevo Celilac, á 10 de mayo de 1900.

30

JESÚS M. TORRES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en la demanda ejecutiva promovida por el Licenciado don Manuel H. Bonilla, como representante de don Santos Soto, contra la mortual de doña Ana Garmendía de Cano, por la suma de mil setecientos seis pesos treinta y nueve centavos y sus intereses, fué embargada una casa sita en Comayagüela, construida sobre paredes de adobe, consta de dos piezas con sus correspondientes cocina y solar, y que linda: por el Norte, con casa y solar de Eusebia y María Antonia Fillos; al Este, casa de los herederos de doña Luisa López, mediando la 2.ª Avenida; al Sur, casa y solar de don Pedro Reina, y al Oeste, casa de don Cipriano Velásquez, mediando la 3.ª Avenida. El solar en que está ubicada dicha casa mide cuarenta y tres varas de Oriente á Poniente por quince y media de Norte á Sur. El tapial de que está circulado dicho solar corresponde exclusivamente á la casa descrita, la cual ha sido valorada en dos mil seiscientos cuarenta pesos; y será rematada el once de julio próximo á las tres de la tarde, en cuya audiencia no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio marcado por el perito. Los títulos de propiedad serán puestos de manifiesto en la Secretaría del Tribunal para que los examinen los que quieran tomar parte en la subasta.

Lo anterior se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.

Tegucigalpa: 14 de junio de 1900.

FRANCISCO GALEANO TREJO,

3-3

Secretario.

Carreteras del Sur y del Norte

Al trabajo! Al trabajo!

MIL OPERARIOS

En las carreteras que se construyen de Tegucigalpa hacia el Sur y el Norte de la República, se necesitan mil operarios. Los trabajadores gauarán seis reales diarios é cuatro y la manutención y, además, quedarán exentos del servicio de guarnición por un término igual al en que hubiesen trabajado. Los que deseen ocuparse deben enterarse con el Inspector RAMÓN O. MARÍN, en Loarque.

Marzo de 1900.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 48